



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Amanda Valencia
Accionado	I.S.S. en liquidación y Colpensiones
Radicado	76001310500720110140101.

Sentencia N°. 112

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que interpuso **AMANDA VALENCIA** y **OLGA MARÍA DAZA** contra la sentencia que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió el 15 de septiembre de 2014, en el proceso ordinario laboral que la primera de ellas instauró contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al cual fueron vinculadas como litisconsortes necesarios **STELLA ORTÍZ CHACÓN** y **OLGA MARÍA DAZA**.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Amanda Valencia demandó al Instituto de Seguros Sociales con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante en un porcentaje del 50% a partir del 29 de diciembre de 2006, con derecho a aumentar el porcentaje de la mesada pensional cuando los hijos del causante y beneficiarios de la misma cumplan la mayoría de edad y si es el caso hayan terminado los estudios universitarios. Igualmente requirió los incrementos de ley e intereses moratorios y, finalmente, solicitó que se condenen en costas a las demandadas.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que el señor Guillermo Murillo Marín fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 004268 de 2000 y que falleció el 29 de diciembre de 2006. Igualmente, sostuvo que convivió con el señor Guillermo Murillo Marín hasta la fecha de su fallecimiento por veintiséis años y que fruto de la unión tuvieron dos hijos, Mariana Murillo Valencia y Henry Alexander Murillo Valencia, mayores de edad.

Adicionalmente, expuso que prueba de la convivencia con el causante es la afiliación de ella y sus hijos al servicio de salud Salucoop, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2007; que ella y sus hijos fueron los encargados de cuidar al causante en "*su corta enfermedad*" y organizaron las honras fúnebres.

Además de lo anterior, expuso que el causante durante el tiempo que convivió con ella tuvo una "*aventura amorosa*" con la señora Stella Ortiz Chacón, relación en la cual procrearon dos hijos, a quienes el causante reconoció y brindó todo lo necesario para su manutención y aclaró que la convivencia con Ortiz Chacón no fue continua, pues solo convivieron por dos o tres años, ya que el causante nunca se separó de la demandante, por lo que el ISS le negó la prestación económica a aquella por no acreditar la convivencia mínima con el causante.

Agregó que Olga María Daza fue cónyuge del causante, no obstante, desde el año 1983 liquidaron la sociedad conyugal ante la Notaría Primera del Circuito de Tuluá, fecha en la que se terminó de manera definitiva la relación.

Finalmente, indicó que reclamó la prestación económica deprecada ante el ISS la cual fue negada mediante Resolución n.º 12267 de 23 de 2007, decisión que fue confirmada mediante Resolución n.º 90044 de 25 de enero de 2010 bajo el argumento de que dicha prestación económica también había sido reclamada por Olga María Daza, en calidad de cónyuge del causante y por Stella Ortiz Chacón, en calidad de compañera permanente (f.º 3 a 13, Cuaderno e Instancia).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El **Instituto de Seguro Sociales** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la fecha de fallecimiento del causante, la calidad de pensionado del mismo, las reclamaciones administrativas presentadas por la demandante, Olga María Daza, en calidad de cónyuge y Stella Ortiz en calidad de compañera permanente, las respuestas negativas a las mismas, lo relativo a los hijos del causante y la liquidación de la sociedad conyugal. Frente a las demás pretensiones manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción y carencia de legitimación activa y pasiva en la causa y prescripción”* (f.º 38 a 41, Cuaderno de Instancia).

El *a quo* mediante auto 878 de 19 de septiembre de 2012 integró como litisconsortes necesarios a Olga María Daza y Stella Ortiz Chacón (f.º 55 a 56, Cuaderno de Instancia).

Stella Ortiz Chacón se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la fecha de fallecimiento del causante; el estatus de pensionado del mismo; que Amanda Valencia, Olga María Daza y ella en calidad de compañera permanente, reclamaron la prestación económica deprecada y que a todas les contestaron en forma negativa.

Sostuvo que interpuso demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, que en sentencia n.º 082 de 13 de diciembre de 2010 resolvió:

1. Declarar que la señora ESTELLA ORTIZ CHACÓN, acreditó judicialmente el lleno de todos los requisitos legalmente exigidos en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido señor GUILLERMO MURILLO MARIN para acceder a la pensión de sobreviviente a través del ISS, seccional [V]alle del [C]auca.

2. Declarar que la señora OLGA MARÍA DAZA no acreditó judicialmente el lleno de los requisitos legalmente exigidos en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido GUILLERMO MURILLO MARIN, para acceder a la pensión de sobreviviente a través del ISS Valle del Cauca, por cuanto ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal por medio de escritura pública N° 940 de 12 de septiembre de 1983 de la Notaría Primera de Tuluá.

Asimismo, indicó que esa sentencia fue confirmada en segunda instancia el 30 de abril de 2012 y frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaba.

En su defensa propuso como excepción de mérito la de “falta de legitimación para reclamar un derecho” (f.º 373 a 376, Cuaderno de Instancia).

Por su parte, **Olga María Daza** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de fallecimiento del causante, los hijos reconocidos por el mismo, el estatus de pensionado, las reclamaciones pensionales realizadas y la liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, negó la convivencia referida por Amanda Valencia porque de la investigación administrativa realizada por el ISS ella misma manifestó que se

había separado del causante seis años antes del fallecimiento. La señora Daza, además aclaró que liquidaron la sociedad conyugal con el causante porque este pretendía dejarle unos bienes. De los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

Del mismo modo, pretendió que en esta instancia se le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente en forma retroactiva desde el 29 de diciembre de 2006, con los intereses moratorios. Asimismo requirió se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso (f.º 400 a 404, Cuaderno de Instancia).

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante auto de sustanciación n.º1495 de 25 de junio de 2014 dispuso tener a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, administradora del régimen de prima media con prestación definida, como demandada dentro del proceso (f.º437 a 440, Cuaderno de Instancia).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite pertinente, el *a quo* profirió sentencia el 15 de septiembre de 2014 (f.º483 a 501, Cuaderno de Instancia):

PRIMERO: DECLARAR que existe cosa juzgada respecto de la señora STELLA ORTIZ CHACÓN.

SEGUNDO: DECLARAR que existe cosa juzgada respecto de la señora OLGA MARÍA DAZA.

TERCERO: En caso de no ser viable la cosa juzgada, declarar que la señora OLGA MARÍA DAZA no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento del señor GUILLERMO MURILLO MARÍN.

CUARTO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte pasiva respecto de las pretensiones de la señora AMANDA VALENCIA.

QUINTO: ABSOLVER ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formularon la señora AMANDA VALENCIA de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.

[...]

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en establecer los beneficiarios de la sustitución pensional de Guillermo Murillo Marín y determinar la proporción para cada uno, la fecha de reconocimiento de la prestación económica y lo referente a la indexación de las mesadas pensionales.

Para el efecto, la *a quo* trajo a colación la sentencia 082 de 13 de diciembre de 2010 mediante la cual el Juzgado Laboral de Tuluá resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora STELLA ORTIZ CHACÓN, acreditó judicialmente el lleno de todos los requisitos legalmente exigidos en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido señor GUILLERMO MURILLO MARÍN, para acceder a la pensión de sobreviviente a través del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora OLGA MARÍA DAZA, no acreditó judicialmente el lleno de los requisitos legalmente exigidos en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido GUILLERMO MURILLO MARÍN, para acceder a la pensión de sobreviviente a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por cuanto ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal por medio de escritura pública 940 del 12 de septiembre de 1983 de la Notaría Primera de Tuluá.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora STELLA ORTIZ CHACÓN el 50% dejado en suspenso correspondiente a dicha pensión, incluyendo el retroactivo tal y como quedó estipulado en la Resolución No. 12267 de agosto 23 de 2007, con la indexación correspondiente.

CUARTO: CUANDO desaparezcan las causas que originan la parte correspondiente a las hijas menores, dicha parte acrecentará la de la cónyuge y compañera permanente y optará por el total de la pensión, de conformidad con el Decreto 1889 de 1994.

QUINTO: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá otorgar a la señora STELLA ORTIZ CHACÓN los demás beneficios adicionales que le otorga la ley por u condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, entre los que se haya (sic) la afiliación al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la señora Olga María Daza y probadas las de NO estar obligado al pago de costas y la de buena fe, por el ISS.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la señora Olga María Daza por lo explicado en los considerandos.

OCTAVO: ABSOLVER al Instituto de Seguros Sociales de las demás pretensiones de la demanda.

Igualmente, hizo referencia a la sentencia 116 de 30 de abril de 2012 emitida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión, en la que resolvió la apelación interpuesta por Olga María Daza en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 082 emitida el 13 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, que quedará así:

CUARTO: cuando desaparezcan las causas que originan la parte correspondiente a los hijos menores de la señora STELLA ORTIZ CHACÓN, dicha parte acrecentará la de la compañera permanente y optará por el total de la pensión, de conformidad con el Decreto 1889 de 1994.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la codemandada OLGA MARÍA DAZA. Y a favor de la demandante señora STELLA ORTIZ CHACÓN. (...)

Para concluir que frente a la señora Olga María Daza y Stella Ortiz Chacón se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, por coexistir identidad de partes, causa y objeto, no obstante, indicó que el caso de la señora Stella Ortiz Chacón sí es viable decidir el porcentaje pensional, el cual puede ser disminuido ante una persona con igual o mejor derecho.

A su vez, trajo a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, debido a que el causante falleció el 29 de diciembre de 2006 y expuso que la intelección correcta de dicha disposición es que cuando se trata de un pensionado el cónyuge debe acreditar el requisito de convivencia en cualquier tiempo, mientras que, la compañera permanente deben ser los cinco años anteriores al fallecimiento.

Así las cosas, procedió analizar el caso de la señora Olga María Daza a pesar de que ya había sido definido en proceso anterior y llegó a la misma conclusión,

esto es, que no era beneficiaria de la prestación económica por no acreditar los años de convivencia requerido a la fecha de la muerte del pensionado.

La decisión anterior se fundó en la declaración que rindió la peticionaria en la investigación administrativa adelantada por el ISS, pues en su criterio confesó que para la época del deceso el causante no convivía con ella sino con Stella Ortiz. Igualmente la *a quo* le restó credibilidad a los testimonios de Claudia Lucía Vargas y Gladys Bolaños por las imprecisiones y contradicciones en las que incurrieron y porque además, la segunda desconocía que el causante había liquidado la sociedad conyugal.

Sobre Amanda Valencia el *a quo* indicó que a pesar de que no hay duda en que fue compañera permanente del asegurado, no demostró convivencia a la fecha de fallecimiento, pues confesó que la investigación administrativa adelantada por el ISS que el causante no vivía con ella sino con Stella Ortiz.

Igualmente, expuso que las declaraciones de los testigos Amanda Mazo Zuleta y Sandra Milena Hoyos Ospina fueron inconsistentes y que sus declaraciones no concuerdan con los demás elementos probatorios aportados, por lo que les restó valor probatorio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante **Amanda Valencia** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Para el efecto, indicó que el causante convivió con ella por veintiséis años hasta la fecha de fallecimiento y que fruto de la unión nacieron dos hijos.

Igualmente expuso que el motivo de la separación fue el estado de salud de ella, pues sufrió un derrame cerebral seis años antes del fallecimiento del causante,

motivo por el cual se fue a vivir con una hija a Andalucía, pero el causante siempre veló por ella, entregando ayuda económica y moral.

Indicó que el *a quo* hizo una valoración errónea de las pruebas, pues a pesar de que aceptó la existencia de un apoyo económico y moral del causante le negó el derecho a la pensión por la inexistencia de relaciones sexuales a causa de su enfermedad y sus creencias religiosas.

Olga María Daza también apeló indicando que en su caso no existe cosa juzgada toda vez que no existe similitud ni de partes, ni de causa petendi, pues en el primer proceso, solo Stella Ortiz manifestó ser la compañera permanente del finado y en el presente proceso se incluyó una nueva solicitante de la prestación económica.

En cuanto a la acreditación de convivencia expuso que la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública n.º 940 de 12 de septiembre de 1983 no fue registrada y, por ende, no es oponible a terceros, y que el matrimonio nunca se “*disolvió*”.

En cuanto a la declaración rendida en la investigación administrativa realizada por ISS manifestó que nunca dijo que el causante no conviviera con ella; por el contrario, manifestó que tuvo una convivencia simultánea con Stella Ortiz y con ella.

Igualmente cuestionó que desacreditara el testimonio rendido por Fabiola Murillo, pues el hecho de que desconociera que el causante había liquidado la sociedad conyugal no es razón para desacreditarla, dado que los testigos no necesariamente tienen que conocer los pormenores de la vida de pareja que es privada. Luego, estima que tampoco debieron desatenderse los testimonios de Claudia Lucía Vargas Wallens y Gladis Bolaños Vega, pues eran vecinas y dieron fe de varios hechos relacionados con la convivencia de la pareja.

Finalmente, expuso que el causante era 45 años mayor que Stella Ortiz y que resultaba extraño que dos meses antes de morir con todas las enfermedades que lo aquejaban la dejara en embarazo. También expuso que Stella Ortiz declaró en la investigación administrativa ante el ISS y en el proceso de forma discordante. Igualmente aseguró que el causante en vida realizó muchos actos jurídicos que no coincidían con la verdad, como por ejemplo reconocer los hijos de Amanda Valencia y tenerla como afiliada al sistema de salud, cuando presuntamente convivía con Stella Ortiz.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 986 de 6 de octubre de 2014, avocó conocimiento del grado jurisdiccional de consulta, admitió los recursos de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegatos de conclusión las partes guardaron silencio.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149

de 2007, toda vez que, la sentencia de primera instancia fue adversa a la Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el causante falleció el 29 de diciembre de 2006 (f.º16, Cuaderno Primero) (ii) que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al fallecido pensión de vejez mediante Resolución n.º 004268 de 2000 (f.º326, Cuaderno Segundo), (iii) que el causante se casó con Olga María Daza el 28 de diciembre de 1963 (f.º130, Cuaderno Primero), (iv) que los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por medio de escritura pública 940 de 12 de septiembre de 1983 (f.º193 a 196, Cuaderno Primero), (v) que el causante procreó hijos con las potenciales beneficiarias de la pensión de sobreviviente, señoras Olga María Daza, Amanda Valencia y Stella Ortiz Chacón; con la última tuvo a Luis Guillermo Murillo Ortiz el 14 de febrero de 2001 (f.º 242, Cuaderno Primero), Carlos Daniel Murillo Ortiz de 4 de junio de 2004 (f.º243, Cuaderno Primero) y Yhojan Andrés Ortiz Chacón de 15 de julio de 2007 (f.º151, Cuaderno Primero); (vi) que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 12267 de 23 de agosto de 2006 negó la sustitución pensional a Amanda Valencia y dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional reclamada por Olga María Daza C.C. 20.202.242 y Stella Ortiz Chacón C.C. 66.902.822 (f.º 121 a 124, Cuaderno Primero), (vii) que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución n.º 900044 de 2009 confirmó en todas sus partes la Resolución 12267 de 23 de agosto de 2006 (f.º 91 a 93, Cuaderno Primero) (viii) que el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá en sentencia de 13 de diciembre de 2010 condenó al ISS a pagar a Stella Ortiz Chacón la sustitución pensional y negó el derecho a Olga María Daza (f.º 377 a 383, Cuaderno Segundo), (ix) que tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión el 30 de abril de 2012 (f.º 385 a 391, Cuaderno Segundo).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión determinar: (i) si se configura cosa juzgada frente a la señora Stella Ortiz Chacón y Olga María Daza, (ii) si la cónyuge y compañeras permanentes acreditan los requisitos dispuestos en la ley para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor Guillermo Murillo Marín.

i. Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por integración normativa prescrita en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que la institución de la cosa juzgada tiene como finalidad propender por la seguridad jurídica y evitar pronunciarse nuevamente sobre un proceso en el cual se ha tomado una decisión pues las sentencias que resuelven un litigio tienen el carácter de *“inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden de lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica”* (CSJ SL2406-2022).

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia en cita, para que se configure la cosa juzgada deben concurrir tres elementos: identidad jurídica de las partes, de objeto y de causa. En caso de verificarse estos presupuestos, no puede volverse analizar una situación ya analizada y resuelta. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1354-2019 expuso:

En relación con este asunto, es oportuno indicar que la Corporación (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.

Teniendo en cuenta el contenido de las pruebas y piezas procesales pertinentes, se procede a analizar si en este caso se verifica la triple identidad necesaria para decretar la cosa juzgada en el caso concreto:

a. Identidad de partes

Tanto en este juicio como en el radicado bajo el consecutivo n.º 76834310500120080005300 Olga María Daza se vinculó como litisconsorte necesario y a pesar de que en el proceso inicial, Stella Ortiz Chacón fungió como demandante y en este quien demanda es Amanda Valencia, lo cierto es que la variación de la parte actora no incide en la definición del derecho de Olga María Daza a quien se le definió en forma negativa y de fondo sobre el presunto derecho que le podría asistir a la sustitución pensional en calidad de cónyuge del finado.

Frente a Stella Ortiz Chacón quien fue demandante en el anterior proceso, se le definió favorablemente sus pretensiones y se determinó que cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, por lo que sobre dicho punto no es posible volver en esta oportunidad. Sin embargo, como en este nuevo proceso acude una nueva interesada: Amanda Valencia, debe definirse si a esta última le asiste mejor o igual derecho que Stella Ortiz Chacón, por lo tanto, es viable concluir que existe sentencia ejecutoriada y cosa juzgada frente a la condición de beneficiarias de Olga María Daza y Stella Ortiz Chacón, pero no frente a Amanda Valencia por cuanto esta última no intervino en el juicio anterior.

b. Identidad de objeto y causa

De acuerdo con la sentencia CSJ SL2910 de 2019 la identidad de objeto se configura cuando:

[...]la demanda versa sobre la misma pretensión material e inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pedido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, así como sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

En la primera actuación Stella Ortiz Chacón en calidad de compañera permanente solicitó como pretensión principal que se condenará a Colpensiones a que reconociera y pagara la sustitución pensional por el fallecimiento de Guillermo Murillo Marín el 29 de diciembre de 2006, los incrementos de ley e intereses moratorios, pretensiones que coinciden totalmente con las pretendidas en el presente proceso.

Por su parte, a pesar de que Olga María Daza no formuló directamente pretensiones en el proceso bajo el consecutivo n.º 76834310500120080, se advierte que la calidad de beneficiaria de la prestación económica deprecada fue discutida y controvertida en instancias, al punto de que, al serle desfavorable la sentencia de primera instancia dentro del proceso referenciado la apeló y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión el 30 de abril de 2012 la confirmó quedando en firme la negativa de reconocerle la pensión de sobrevivientes debatida, pues no se interpuso recurso de casación.

Por tanto la calidad de beneficiarias de Stella Ortiz Chacón y de Olga María Daza fue estudiada, discernida y resuelta en el juicio anterior en el que la primera de ellas le fue reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, pero a la segunda le fue negado el derecho en su condición de cónyuge supérstite.

En otras palabras, la condición de beneficiaria de la prestación económica deprecada de Olga María Daza en calidad de cónyuge supérstite ya fue debatida y discutida en instancias, por lo que no puede pretender en el presente caso alterar aspectos ya definidos, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Además, el nuevo litigio no puede configurarse en una tercera instancia o al menos una adicional, que habilite nuevamente las discusiones y decisiones que sobre determinado tema se tomaron en un proceso previo, toda vez que, Olga

María Daza contó con todas las herramientas y etapas procesales en el primer litigio para obtener una decisión favorable, siendo agotadas todas las etapas procesales y ejecutoriada las decisiones según quedó visto.

Por lo tanto, se reitera se da la triple identidad para declarar la cosa juzgada frente a Olga María Daza y Stella Ortiz Chacón pues existe correspondencia de partes, causa y objeto; lo cual no impide que en este nuevo proceso se analice el derecho pensional que eventualmente pudiera tener Amanda Valencia aun cuando ello implique alterar la proporción o cuantía de la mesada ya reconocida a Stella Ortiz Chacón. Ello se posibilita, pues si bien hay cosa juzgada sobre la calidad de beneficiaria que posee Ortiz Chacón, sí puede modificarse la cuantía de su mesada ante la concurrencia de un hecho sobreviniente, como es la aparición de nuevos beneficiarios con derecho, atendiendo la nueva reclamación de Amanda Valencia.

En ese orden de ideas la Sala estima que existe cosa juzgada frente a la condición de beneficiarias de Olga María Daza y Stella Ortiz Chacón, pero no frente a Amanda Valencia.

ii. Beneficiarias de la sustitución pensional

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

En el caso de la compañera permanente, como se desprende del citado artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que en caso del fallecimiento del pensionado tendrá derecho a tal prestación económica el compañero o compañera permanente siempre que acredite la convivencia continua durante los últimos cinco años anteriores al deceso del mismo (CSJ SL2560-2023).

En el caso concreto, Amanda Valencia solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, por lo que esta Sala procede analizar si la demandante acredita la comunidad de vida permanente y estable durante los últimos cinco años anteriores al deceso del asegurado.

Para el efecto, en el proceso obran los siguientes medios de prueba: (i) documento emitido por SaludCoop de 4 de enero de 2007, en el cual certifica que el causante la vinculó como beneficiaria de la EPS desde 20 de agosto de 2000 (f.º220, Cuaderno Primero), (ii) Certificado de Nestlé emitido el 25 de mayo de 2011 por medio del cual certificó que Amanda Valencia reportaba en la base de datos como compañera permanente (f.º26, Cuaderno Primero), (iii) solicitud de pensión diligenciada por el causante en la cual inscribe a Amanda Valencia como beneficiaria (f.º314, Cuaderno Segundo), (iv) registro civil de nacimiento de Mariana Murillo Valencia de 8 de enero de 1982 (f.º17, Cuaderno Primero) y (v) registro civil de nacimiento de Henry Alexander Murillo Valencia de 3 de julio de 1979 (f.º18, Cuaderno Primero).

A su vez, en declaración juramentada rendida por el causante y Amanda Valencia de 23 de agosto de 2006 (f.º198, Cuaderno Primero), reza lo siguiente:

PRIMERO: Que el objeto de esta declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante EL SEGURO SOCIAL.- TRAMITE PARA ACTUALIZACIÓN DATOS DE LOS BENEFICIARIOS.-

SEGUNDO: Declaramos; que desde hace 25 años CONVIVIMOS JUNTOS EN UNIÓN LIBRE PERMANENTE y BAJO EL MISMO TECHO,- Y DE ESTA UNIÓN VIVEN Y EXISTEN 2 HIJOS MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES.- NO HAY HIJOS DISCAPACITADOS.

[...]

CUARTO: Manifiesta el PENSIONADO POR EL ISS que él es la persona quién vela económicamente por su COMPAÑERA PERMANENTE, Y SUS DOS (2) MENORES HIJOS BIOLOGICOS, suministrándoles todo lo necesario para la subsistencia diaria, como medicamentos, alimentación, vestuario, etc., en virtud de que ESTE ES SU GRUPO FAMILIAR.-

QUINTO: Que MI COMPAÑERA PERMANENTE Y MIS HIJOS BIOLOGICOS SE ENCUENTRAN AFILIADOS (A) (S) A LA E.P.S. DE SALUDCOOP.

Esta declaración fue efectuada cuatro meses antes del fallecimiento del causante, lo cual constituye una prueba fehaciente de que existió convivencia con la señora Amanda Valencia, por lo menos hasta ese entonces.

A su vez, obra al plenario declaración extrajuicio rendida por Juan Carlos Lenis Moreno, Sandra Milena Hoyos Ospina y Ana Julio Ospina de Hoyos de 22 de junio de 2007 (f.º209, Cuaderno Primero) en la cual manifestaron:

MANIFESARON LOS DECLARANTES QUE CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA AMANDA VALENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 29.318.672 DE GALICIA (BUGALAGRANDE) Y CONOCIERON AL DIFUNTO SEÑOR GUILLERMO MURILLO, QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 6.489.693 DE TULUÁ, POR ESPACIO DE QUINCE (15) AÑOS. TERCERO: IGUALMENTE MANIFESTARON LOS DECLARANTES QUE LA SEÑORA AMANDA VALENCIA CONVIVÍA EN UNIÓN LIBRE CONYUGAL CON EL DIFUNTO SEÑOR GUILLERMO MURILLO, POR ESPACIO DE (25) AÑOS. Y DE DICHA UNIÓN PROCREARON DOS (2) HIJOS DE LOS CUALES YA SON MAYORES DE EDAD. CUARTO: LOS DECLARANTES MANIFESTARON QUE EL DIFUNTO SEÑOR GUILLERMO MURILLO, ERA QUIEN LE SUMINISTRABA TODO LO NECESARIO A SU COMPAÑERA AMANADA VALENCIA, TALES COMO VESTUARIO, VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, MEDICAMENTOS ETC. PUESTO QUE VIVÍAN BAJO EL MISMO TECHO HASTA LA FECHA DE SU DEFUNCIÓN QUE FUE

EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2006 Y QUE ÉL LA VINCULÓ AL SEGURO SOCIAL Y LE APORTABA UNA MESADA.

En la declaración rendida por Patricia Gutiérrez Correa y Martha Liliana Piedrahita Valencia de 15 de enero de 2007 (f.º222, Cuaderno Primero) sostuvieron que conocían al causante y Amanda Valencia a quien el causante le pasaba una mesada mensual y la tuvo afiliada a la EPS hasta el momento de su muerte.

Por su parte, los testigos Amanda Mazo Zuleta y Sandra Milena Hoyos manifestaron que eran vecinas de la señora Amanda Valencia y que el causante veló por ella hasta el momento del fallecimiento, pues aportaba económicamente para el sostenimiento del hogar, arrendamiento y alimentación, lo cual se corrobora con la prueba documental, de modo que al analizarlas en conjunto permiten concluir que efectivamente el causante, formó una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión y apoyo espiritual y físico con la señora Amanda Valencia, la cual perduró hasta la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, no desconoce esta Sala que la señora Amanda Valencia en la investigación administrativa adelantada por el Instituto de Seguros Sociales declaró que convivió con el causante por 20 años y que 6 años antes de fallecer ella se enfermó y el causante se fue a vivir con la señora Stella Ortiz, al respecto específicamente dijo:

P/: CUANTO TIEMPO CONVIVIÓ USTED CON EL CAUSANTE? R: más de 20 años, pero lo que hace que me enfermé el se fue para donde la SEÑORA STELLA ORTIZ, yo me enfermé hace 6 años, lo que pasa es que él me dijo a mi que me fuera para donde una hermana en una finca, y allá fue donde se consiguió una mujer y yo le dije que mejor porque yo me metí al evangelio y no podía vivir con él, pero él vivía con las dos, vivía más con ella que con migo(sic), iba donde mi cada mes a llevarme la platica para el arriendo y la comida.

[...]

¿OCURRIÓ ALGUNA SEPARACIÓN LEGAL O DE HECHO ENTRE USTED Y EL CAUSANTE DURANTE EL TIEMPO DE LA CONVIVENCIA? R: no, pero él se

fue contento cuando estuvo con la señora Stella, estaba con las dos, como ya conmigo no podía quedarse durmiendo, porque yo de una vez le dije que yo ya con él no podía dormir por el evangelio, él no desamparó en ningún momento, no me sacó tampoco del Seguro.

Así las cosas, aun cuando la demandante refiere que no compartía el mismo lecho con el finado para la fecha de su fallecimiento porque sus creencias religiosas se lo impedían, fue clara en manifestar que el apoyo, el cariño y los lazos afectivos perduraron hasta el deceso del pensionado. Por consiguiente, para la Sala se demuestra una comunidad de vida permanente y estable de mutua comprensión y apoyo espiritual y físico, muy a pesar de que el finado tuviera otra relación paralela, pues en el decurso procesal se pudo evidenciar que el pensionado convivía concomitantemente con Stella Ortiz y Amanda Valencia, situación propiciada al parecer por la enfermedad que esta última afrontó y por sus creencias religiosas que se lo impedían y que la misma interesada refiere como: “yo ya con él no podía dormir por el evangelio”.

Sobre el particular resulta relevante acotar que en sentencia CSJ SL2767-2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que la ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y, por ende, a la pérdida del derecho a la prestación económica, siempre que ello ocurra por motivos justificables, de salud u oportunidades y obligaciones laborales.

De este modo, para esta Sala resulta justificable que la señora Amanda Valencia se haya separado físicamente del causante, por sus afecciones de salud – derrame cerebral – y sus convicciones religiosas – que ella denomina evangelio –, razón por la cual, no puede este despacho desconocer que la pareja seguía unida por lazos afectivos, de apoyo, solidaridad y comunidad filial, tan así que el causante brindaba acompañamiento y nunca desamparó a la señora Valencia, le proporcionaban ayuda económica e incluso la mantuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud hasta el año 2007, lo cual son rasgos distintivos de la noción de familia que pretende salvaguardar las normas previamente

referenciadas.

Así las cosas, de las pruebas documentales allegadas al proceso se puede acreditar que la actora y el asegurado convivieron por lo menos desde 3 de julio de 1979, cuando el causante reconoció como su hijo a Henry Alexander Murillo Valencia, convivencia que se prolongó hasta la fecha del óbito del causante, esto es el 29 de diciembre de 2006, para una convivencia total de 27 años, 5 meses y 26 días.

iii. Stella Ortiz Chacón

Como bien se dijo, en el presente proceso no está en discusión la calidad de compañera permanente de la señora Stella Ortiz Chacón por cuando esta calidad fue reconocida mediante sentencia 082 de 13 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá y en segunda instancia el 30 de abril de 2012.

Frente al tiempo de convivencia, en la citada sentencia de 30 de abril de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión reflexionó:

En lo referente a lo expresado en el libelo de alzada por el recurrente , que la convivencia entre el accionante y el causante solo se comprobaría de los 4 años anteriores a su muerte, puesto que las declarantes, manifiestan que conocieron a la demandante desde hace siete años y que cuando se les pregunta durante cuánto tiempo convivió el causante con la demandante indican que por espacio de siete años; considera la Sala al respecto que posiblemente las testigos incurrieron en un yerro involuntario al realizárseles las preguntas, pues tenían presente que la convivencia entre el causante y la actora se desarrolló durante siete años, situación que encuentra apoyo en las pruebas documentales, pues dentro del plenario se vislumbra a folio 17, el Registro Civil de Nacimiento del primer hijo de la pareja de nombre Luis Guillermo Murillo Ortiz, quien para la fecha de la muerte del señor Guillermo Murillo Marín, ostentaba la edad de 5 años 10 meses y 15 días, que sumados a los 9 meses de gestación, nos llevaría a la intelección de que la convivencia entre el fallecido pensionado y la accionante, inició aproximadamente 6 años 7 meses y 15 días antes de la muerte del señor Murillo Ortiz, lo que en aplicación del Principio de Unidad de la Prueba, nos lleva a la conclusión que efectivamente el causante y la aquí demandante convivieron bajo el mismo techo, en

calidad de compañeros permanentes, durante un tiempo superior a 5 años anteriores a la ocurrencia del óbito.

Así las cosas, de lo anterior se colige que el tiempo de convivencia que acreditó la señora Stella Ortiz Chacón fue de 6 años 7 meses y 15 días.

iv. Tiempo de Convivencia

En el caso de convivencia simultánea la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL359-2021 estableció la pensión de sobreviviente se reconoce en proporción al tiempo convivido con el causante. Así, Amanda Valencia y Stella Ortiz Chacón acreditaron la calidad de compañeras permanentes por el tiempo exigido en la norma, de modo que, tienen derecho a la prestación debatida a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso, la señora Amanda Valencia acreditó una convivencia total de 27 años, 5 meses y 26 días, correspondiente al periodo de 3 de julio de 1979 a 29 de diciembre de 2006 y finalmente Stella Ortiz Chacón acreditó una convivencia de 6 años 7 meses y 15 días hasta el momento del óbito.

Conforme anterior, se tiene que el 50% de la prestación económica corresponde a los hijos del causante menores de edad o hasta el día anterior a cumplir los 25 años, siempre que acredite escolaridad y el otro 50% se distribuirá en proporción al tiempo de convivencia entre la cónyuge y compañera permanente.

Así las cosas, el 50% de la prestación económica deprecada se dividirá como se relaciona en la gráfica siguiente, no sin antes indicar que el cálculo se realizó teniendo en cuenta el total del tiempo de convivencia entre todas las beneficiarias, el cual fue de 12.448 días.

Beneficiaria	Calidad	Tiempo de Convivencia	Porcentaje
Amanda Valencia	Compañera Permanente	27 años, 5 meses y 26 días	81 %
Stella Ortiz Chacón	Compañera Permanente	6 años 7 meses y 15 días	19%
Total		12.448 días	100%

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el fondo de pensiones, debe señalarse que el derecho pensional es imprescriptible debido a su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales si pueden verse afectadas por dicho fenómeno extintivo (CSJ SL4165-2021).

De conformidad con lo anterior, Amanda Valencia reclamó la prestación económica el 22 de febrero de 2007 y el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución n.º 12267 de 23 de agosto de 2007 se la negó, decisión que fue apelada y confirmada mediante Resolución n.º 900044 de 2009, luego, la actora instauró demanda laboral contra el ISS el 28 de septiembre de 2011, conforme al acta de reparto, el cual como bien se sabe deja de correr en curso del presente proceso.

De lo anterior se desprende que no trascurrieron 3 años entre la interposición de la demanda y la reclamación administrativa, por lo que ninguna de las mesadas pensionales a que tiene derecho Amanda Valencia fueron afectadas por la prescripción.

Finalmente, respecto de la señora Stella Ortiz Chacón se advierte que tampoco opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que, reclamó la prestación económica el 29 de enero de 2007 y al haber instaurado el proceso anterior en el año 2008 tampoco operó el fenómeno extintivo, tal y como se decidió en el proceso aludido.

v. Intereses Moratorios

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada y pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter

resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

De este modo, dado que en el presente asunto la prestación estuvo en suspenso debido a la concurrencia de varios beneficiarios y que Colpensiones viene reconociendo la prestación periódica a Stella Ortiz Chacón en cumplimiento de la sentencia de 30 de abril de 2012, no hay lugar a reconocer intereses de mora.

No obstante lo anterior, es procedente la indexación del retroactivo pensional de manera oficiosa, pues garantiza el pago completo e íntegro de la prestación que con el paso del tiempo se deprecia, (CSJ SL359-2021).

vi. Retroactivo Pensional

En consideración a lo anterior, se reconocerá la prestación económica depreciada y se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario preservar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, con independencia de que se haya o no solicitado (CSJ SL359-2021).

Para determinar el valor del retroactivo pensional se tendrá en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución n.º 004268 de 2000 que se estableció en \$1.076.800 (Folio 28; C-1)

AÑO	VARIACIÓN IPS	MESADA RECONOCIDA - ISS
-----	---------------	-------------------------

1997		\$	717.827
1998	17,68%	\$	844.739
1999	16,70%	\$	985.810
2000	9,23%	\$	1.076.800
2001	8,75%	\$	1.171.021
2002	7,65%	\$	1.260.604
2003	6,99%	\$	1.348.720
2004	6,49%	\$	1.436.252
2005	5,50%	\$	1.515.246
2006	4,85%	\$	1.588.735
2007	4,48%	\$	1.659.910
2008	5,69%	\$	1.754.359
2009	7,67%	\$	1.888.919
2010	2,00%	\$	1.926.697
2011	3,17%	\$	1.987.773
2012	3,73%	\$	2.061.917
2013	2,44%	\$	2.112.228
2014	1,94%	\$	2.153.205
2015	3,66%	\$	2.232.012
2016	6,77%	\$	2.383.120
2017	5,75%	\$	2.520.149
2018	4,09%	\$	2.623.223
2019	3,18%	\$	2.706.642
2020	3,80%	\$	2.809.494
2021	1,61%	\$	2.854.727
2022	5,62%	\$	3.015.163
2023	13,12%	\$	3.410.752
2024	9,28%	\$	3.727.270

En este punto, se debe tener en cuenta que el valor a reconocer del retroactivo pensional a la beneficiarias de la prestación económica es el 50% del total de la mesada pensional, toda vez que el otro 50% corresponde a los hijos menores de edad o que acrediten escolaridad.

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
1/01/07	31/12/07	14	\$ 11.619.372	\$ 26.091.959,82
1/01/08	31/12/08	14	\$ 12.280.514	\$ 26.091.829,81
1/01/09	31/12/09	14	\$ 13.222.430	\$ 26.088.724,95
1/01/10	31/12/10	14	\$ 13.486.878	\$ 26.087.259,30
1/02/11	31/12/11	14	\$ 13.914.412	\$ 26.089.759,69
1/01/12	31/12/12	14	\$ 14.433.420	\$ 26.089.651,83
1/01/13	31/12/13	14	\$ 14.785.595	\$ 26.089.329,59

1/01/14	31/12/14	14	\$ 15.072.436	\$ 26.090.697,02
1/01/15	31/12/15	14	\$ 15.624.087	\$ 26.091.296,85
1/01/16	31/12/16	14	\$ 16.681.838	\$ 26.092.250,72
1/01/17	31/12/17	14	\$ 17.641.043	\$ 26.093.056,38
1/01/18	31/12/18	14	\$ 18.362.562	\$ 26.092.571,51
1/01/19	31/12/19	14	\$ 18.946.491	\$ 26.093.107,97
1/01/20	31/12/20	14	\$ 19.666.458	\$ 26.093.107,97
1/01/21	31/12/21	14	\$ 19.983.088	\$ 26.090.926,13
1/01/22	31/12/22	14	\$ 21.106.138	\$ 26.090.452,13
1/01/23	31/12/23	14	\$ 23.875.263	\$ 26.089.829,42
1/01/24	29/02/24	2	\$ 3.727.270	\$ 3.727.269,61
TOTAL			\$ 284.429.294	\$ 447.273.080,70

Conforme a lo anterior, el valor del retroactivo que le corresponde a cada beneficiaria es el siguiente:

Beneficiaria	Calidad	Porcentaje	Retroactivo
Amanda Valencia	Compañera Permanente	81%	\$362.291.195,37
Stella Ortiz Chacón	Compañera Permanente	19%	\$84.981.885,33
Total		100%	\$447.273.080,70

Lo anterior, sin perjuicio de las mesadas que se causen en el futuro.

vii. **Compensación**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL702-2023 CSJ SL5034-2021 y CSJ SL226-2021 ha indicado que no se puede desconocer la presencia de nuevos beneficiarios que pretendan el reconocimiento pensional, no obstante, no pasa por alto que nuevos beneficiarios causan traumatismos en el sistema que puede afectar su sostenibilidad financiera.

Por esta razón, con el surgimiento de un nuevo beneficiario de la prestación económica a fin de evitar doble pago sin causa alguna, la entidad que asume el reconocimiento de la pensión puede compensar lo pagado en exceso con las mesadas que a futuro reciban, o en su defecto, la administradora de pensiones

podrá iniciar las acciones legales de recuperación de esos valores.

Para el efecto, se trae a colación el artículo 5.º de la Ley 1204 de 2008 que dispone:

ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. *Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.(subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se advierte que existe un mecanismo para evitar la doble erogación, cuando se presentan nuevos beneficiarios como lo es la compensación, que implica que los beneficiarios deben devolver los dineros recibidos en exceso en el pasado, hasta que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento que se causó el derecho pensional.

Así las cosas, dado que surte el grado jurisdicción de consulta a favor de Colpensiones, se advierte que en el caso concreto, Stella Ortiz Chacón recibió el 100% de la mesada pensional por reconocimiento judicial como beneficiaria de la prestación económica en calidad de compañera permanente y en el presente caso se redistribuyeron los porcentajes de la mesada pensional, a efectos de concederle la prestación económica a Amanda Valencia.

En consecuencia, a pesar de que por ministerio de la ley la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones puede compensar las sumas de dinero pagadas en exceso a Stella Ortiz Chacón, esta Sala autorizará a Colpensiones descontar del retroactivo pensional que le corresponde y en caso de no resultar suficiente, de las mesadas pensionales reconocidas a futuro, las sumas de dinero que se cancelaron en un mayor importe, teniendo en cuenta el restablecimiento

del porcentaje que se realiza en la presente sentencia y que a la señora Ortiz Chacón le corresponde únicamente la porción fijada en líneas precedentes.

viii. Autorización de descuento de aportes a salud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá deducir del retroactivo pensional, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud con el fin de que sea transferido a la EPS a la cual se encuentren afiliadas las beneficiarias; descuentos que dicho sea de paso, operan por ministerio de la Ley (CSJ SL1359-2019).

En ese orden de ideas, la Sala revocará parcialmente la decisión apelada y consultada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el 15 de septiembre de 2014 y, en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reconocer a **AMANDA VALENCIA** y a **STELLA ORTIZ CHACÓN** como beneficiarias de la sustitución

pensional por el fallecimiento de Guillermo Murillo Marín.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **AMANDA VALENCIA** y a **STELLA ORTIZ CHACÓN** una mesada pensional en proporción del 81% para la primera y el 19% para la segunda, del 50% del valor total de la prestación, que para el mes de marzo de 2024 asciende a **\$1.863.635** en razón a 14 mesadas anuales, la cual deberá ser reajustada periódicamente conforme lo dispone la ley y una vez se extinga el derecho de la pensión de los hijos del causante, se deberá acrecentar la mesada a las beneficiarias en los porcentajes establecidos para cada una de ellas.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado a 29 de febrero de 2024 los siguientes valores:

- A favor de Amanda Valencia, en calidad de compañera permanente, el valor de \$362.291.195,37
- A favor de señora Stella Ortiz Chacón, en calidad de compañera permanente, el valor de \$84.981.885,33, cifra de la cual podrá descontar lo que hasta el momento le ha pagado por concepto de mesadas pensionales, de acuerdo con las sentencias 082 de 13 de diciembre de 2010 del Juzgado Laboral de Tuluá y 116 de 30 de abril de 2012 del Tribunal Superior de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta el pago efectivo.

CUARTO: ADICIONAR el numeral **OCTAVO** a la sentencia de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a compensar las sumas de dinero pagadas a la fecha a STELLA ORTIZ CHACÓN. Dichas sumas deberán indexarse a la fecha de su pago efectivo.

QUINTO: ADICIONAR el numeral **NOVENO** a la sentencia de 15 de septiembre de 2014 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de cada una de las beneficiarias.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

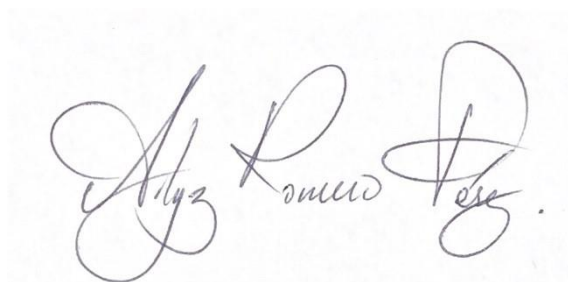
SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de Olga María Daza apelante infructuosa. Se fijan como agencias en derecho setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte) a su cargo. Sin costas para Amanda Valencia por haber sido favorable la resolución del recurso de apelación incoado.

OCTAVO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

NOVENO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

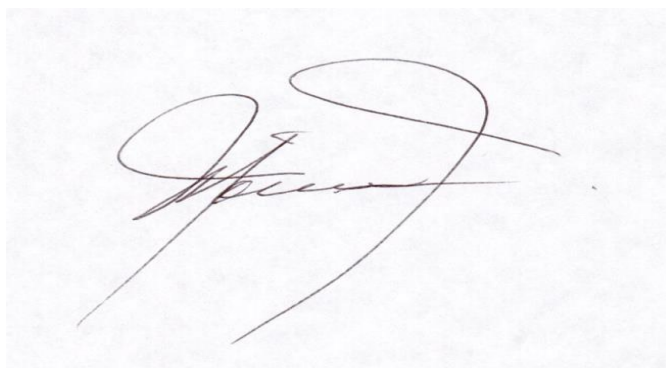
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale'.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada